



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÚÍ

Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 050  
RADICADO N° 2021-00332-00

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JUAN ESTEBAN ROQUE ESCOBAR en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y como intervinientes excluyentes a los señores SONIA LETICIA RICO FRANCO y JUAN GUILLERMO DE JESÚS ESCOBAR HERNANDEZ, se tiene que a través de memoriales allegados al canal digital del despacho los días 24 y 26 de enero de 2022, la señora SONIA LETICIA RICO FRANCO en calidad de interviniente excluyente, arribó escrito subsanado la demanda, y la Sociedad demandada PORVENIR S.A., arribó escrito en el que constituye apoderado, por lo que se continúa con el trámite del proceso según las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Aun cuando a la fecha no se tiene acreditada gestión de notificación en debida forma por la activa, atendiendo el contenido del artículo 301 del CGP y teniendo en cuenta que se constituyó apoderado para la representación dentro de este proceso de la Sociedad demandada PORVENIR S.A., se considerará notificada por conducta concluyente de la demanda ordinaria de primera instancia, además, en vista de que allegó el escrito de contestación y el mismo cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta que la demanda de la interviniente excluyente la SONIA LETICIA RICO FRANCO, se ajusta a las exigencias que consagra el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se procederá con su admisión, misma que de cara a los cambios implementados, será tramitada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020 y el artículo 41 del CPTSS numeral A literal 1, “la notificación deberá hacerse personalmente “Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la

primera providencia que se dicte”, pero teniendo en cuenta que la parte demandada ya está integrada al proceso y que se efectuó el envío de la demanda con todos los anexos, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806; por economía procesal la notificación del auto que admite la demanda de la interviniente excluyente se realizará por estados, poniéndole de presente a la parte demandada que deberá allegar escrito de contestación en el término de diez (10) días siguientes a la publicación del estado.

Se reconocerá personería para la representación de la demandada LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO con C.C 52.647.144 y T.P 85.690 del C.S de la J., en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

Como aún no se ha notificado de la demanda el interviniente excluyente JUAN GUILLERMO DE JESÚS ESCOBAR HERNANDEZ, se REQUIERE NUEVAMENTE al apoderado de la parte demandante, para que notifique preferiblemente electrónica el auto admisorio, lo anterior en los términos del Decreto 806 de 2020, indicando que su intervención es facultativa y podrá intervenir formulando demanda en los términos del artículo 63 del C.G.P.

En la notificación se les indicará a los terceros excluyentes que, cuentan con el término de diez (10) días para presentar la demanda, y que esta notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días de su envío. Además, les informará en dicha notificación el canal digital del despacho al cual debe allegar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

## R E S U E L V E

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por parte de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al encontrarse el

escrito de respuesta dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por la interviniente excluyente SONIA LETICIA RICO FRANCO en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ORDENAR la notificación del auto que admite la demanda de la interviniente excluyente por estados, poniéndole de presente a la parte demandada que deberá allegar escrito de contestación en el término de diez (10) días siguientes a la publicación del estado, según lo dispuesto en el art 41 del C.P.T.S.S. y art 9 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para la representación de la demandada LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO con C.C 52.647.144 y T.P 85.690 del C.S de la J.

SEXTO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte demandante, para que notifique preferiblemente electrónica el auto admisorio al interviniente excluyente JUAN GUILLERMO DE JESÚS ESCOBAR HERNÁNDEZ, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 014  
hoy 01 de febrero de 2022 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eacb7548b3a4abe787dd637a9f420f32641c71fafb596fb7279c95a07d792d**

Documento generado en 31/01/2022 01:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**